

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXI OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1953 N.º 86

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE SUPREMA

CONTRA MARIA LUISA CONTRERAS SILVA Y OTROS,

FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PUBLICO

Recurso de casación en el fondo.

DELITO — ACCION PENAL — ACCION PENAL PUBLICA — SENTENCIA — RECURSOS LEGALES — RECURSO DE CASACION — TRAMITES DE SUBSTANCIACION DEL RECURSO — DECRETO "AUTOS EN RELACION" — INCLUSION DE LA CAUSA EN TABLA — VISTA DEL RECURSO — PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL — INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION — PARALIZACION DEL PROCEDIMIENTO — DECLARACION DE OFICIO DE LA PRESCRIPCION — INTERES PUBLICO — EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL — INTERPRETACION DE LA LEY PENAL — SENTIDO NATURAL Y OBVIO — TENOR LITERAL — PRINCIPIO "IN DUBIO PRO REO".

DOCTRINA.— Es indudable que, pendiente el pronunciamiento del tribunal sobre el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia, la acción penal pública está vigente, porque ella surge con el delito, persevera durante todo el curso del procedimiento en lo criminal y, con la salvedad de la prescripción, fenece o se agota con la sentencia ejecutoriada, ca-

rácter que reviste aquella que reúne los requisitos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia criminal a virtud de lo preceptuado en el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal. Así se deduce, en forma incontestable, de los términos del artículo 539 de este último cuerpo de leyes.

El Código de Procedimiento Penal fija los trámites necesarios

para la substanciación del recurso de casación, que son, además del decreto "en relación", la inclusión de la causa en tabla y la vista del recurso; y, de consiguiente, por el decreto que ordena traer los autos en relación no termina el procedimiento del citado recurso, puesto que no deja la causa en estado de dictarse un pronunciamiento, sino que constituye el trámite inicial en la substanciación dispuesta por la ley.

En los juicios criminales en que se ejercita la acción pública, los órganos de la jurisdicción penal deben actuar en la prosecución de las causas sin que sea necesaria la gestión o actividad de las partes, al contrario de lo que ocurre en los juicios civiles.

Si desde la fecha en que el tribunal dictó el decreto "autos en relación", queda paralizada durante más de tres años la tramitación del juicio criminal, continúa corriendo, como si no se hubiera interrumpido, la prescripción de la acción penal que se había iniciado el mismo día en que se cometió el delito y que se suspendió en la fecha en que comenzó a instruirse el respectivo proceso criminal. Aún más, si en tales circunstancias, se ha cumplido el plazo que la ley señala para que opere la prescripción de la acción penal, en cumplimiento del

mandato contenido en el artículo 102 del Código Penal, el tribunal debe declarar de oficio la mencionada prescripción.

Si bien es cierto que existe interés público en la persecución y castigo de los delitos perseguibles de oficio, no lo es menos, también, que existe ese mismo interés en el reconocimiento y declaración de la extinción de la responsabilidad penal del reo, lo que se comprueba no sólo con lo preceptuado en el ya citado artículo 102 del Código Penal, sino también con lo dispuesto en el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, que ordena al juez dictar un auto motivado para negarse a dar curso al juicio por delito de acción pública, cuando aparece que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del inculcado, cualquiera que sea la forma en que se haya iniciado el proceso.

Dicho interés público, vinculado a la extinción de la responsabilidad penal, se manifiesta también durante toda la secuela de la causa, como lo demuestran los preceptos contenidos en los artículos 109, 408 N.º 5, 433 N.º 7, 434 inciso 2.º, 411 y 546 N.º 5 del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 96 del Código Penal se refiere, en general, a la paralización de la prosecución del

FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PUBLICO

563

procedimiento por tres años, sin indicar los motivos que puedan originar dicha paralización, ni hacer distinciones ni excepciones al respecto. Por lo tanto, dentro del sentido natural y obvio de esta disposición, no es dable restringir su alcance a las causas que suspendan el procedimiento, según el Código del ramo, y que provocan las resoluciones judiciales consiguientes. Atribuir al precepto ya aludido un sentido limitado, no sólo pugna con sus términos literales, sino que sería inconciliable con el principio "in dubio pro reo", en el supuesto de que ese precepto no fuera suficientemente claro.

La prescripción de la acción penal está regida por las reglas que establece el Título V del Libro I del Código Penal, a las que se remite el artículo 41 del Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, el precepto del citado artículo 96, en lo que concierne a la paralización del procedimiento, debe entenderse y aplicarse en sí mismo, sin subordinación a otras normas procesales, que han sido expresamente excluidas de la materia relacionada con la prescripción de la acción penal.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE. — La circunstancia de que, habiéndose dictado el decre-

to "autos en relación", a contar desde esa fecha y durante más de tres años no hubiese figurado la causa en tabla, no importa una paralización del procedimiento en los términos exigidos por el artículo 96 del Código Penal, dado que, lógicamente, ese precepto se ha referido a una paralización del proceso que emane de alguna causa legal, como sería el caso de un sobreseimiento temporal, que suspende el procedimiento hasta que se presenten mejores datos de investigación o cese el inconveniente legal que haya detenido la prosecución del juicio.

No puede estimarse, pues, que una mera dilación para que figure la causa en tabla durante tres años, que puede provenir, ya de recargo de procesos que deben esperar un orden determinado, ya de negligencia no imputable al reo, produzca el efecto de paralizar el procedimiento en forma de conducir a una prescripción de la acción penal (*).

(*) Resulta interesante observar que, en lo concerniente a la prescripción de la acción penal, en esta sentencia la Excelentísima Corte Suprema ha aceptado una tesis contraria a la sustentada en un fallo anterior de ese mismo Tribunal, publicado también en nuestra Revista.

En efecto, conociendo del recurso de casación en el fondo interpuesto en la causa "Contra Juan Rodríguez von Des-

FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PUBLICO

565

asimismo, procedimiento en contra del reo Carlos Lavanchy Lavanchy, quien falleció el 25 de Febrero de 1948. En esa virtud, por resolución de 4 de Junio de 1948, se sobreseyó definitivamente en la causa respecto de dicho reo fallecido. Por sentencia de 4 de Junio de 1948, escrita a fojas 152, el juez de la causa condenó a María Luisa Contreras Silva, como autora del delito de falsificación de documento público, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio; y a Leonor Urrutia Urrutia, como cómplice del mismo delito, a la pena de sesenta y un días de presidio.

Apelado el fallo, la Corte de Apelaciones de Concepción lo confirmó, sin modificaciones, por sentencia de 19 de Octubre de 1948, que se lee a fojas 173.

En contra de la sentencia de alzada, la reo María Luisa Contreras Silva interpuso recurso de casación en el fondo, que formalizó a fojas 176. Concedido el recurso y elevados los autos, este Tribunal, a fojas 184 vuelta, con fecha 2 de Diciembre de 1948 dispuso que se trajeran los autos en relación.

Con fecha 9 de Julio de 1953, a fojas 185, el Procurador de Turno designó como abogado patrocinante a don Manuel Merino Zuloaga, Abogado Procurador

del Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados.

El 16 de ese mes, fué suspendida la vista del recurso por el abogado señor Merino.

El 23 del mismo mes se vió la causa por esta Corte y dispuso pasar en vista los autos al señor Fiscal, respecto a la prescripción que pudiera existir. Este, en su dictamen de fojas 188, fué de opinión que procedía declarar prescrita la acción penal y, como consecuencia, sobreseer definitivamente en la causa.

Con lo relacionado y considerando:

1.— Que, según lo dispuesto en el artículo 93 N.º 6, del Código Penal, la responsabilidad penal se extingue, entre otras causas, por la prescripción de la acción penal;

2.— Que, en conformidad al artículo 94 del mismo cuerpo de leyes, tratándose de simples delitos la acción penal prescribe en diez años;

3.— Que la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiese cometido el delito, según lo preceptúa el artículo 95 del Có-

digo Penal; y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el delincuente, pero si se paraliza su prosecución por más de tres años, continúa la prescripción como si no se hubiese interrumpido, conforme al artículo 96 del mismo Código;

4.—Que para decidir sobre la procedencia o improcedencia, en este caso, de la prescripción de la acción penal, es preciso dilucidar las siguientes cuestiones: a) Si la acción penal, nacida del delito, subsiste mientras el proceso se encuentra pendiente ante esta Corte para el fallo del recurso de casación en el fondo; y b) Si importa o no una paralización del proceso la inactividad en que permaneció esta causa después del decreto de 2 de Diciembre de 1948, que ordenó traer los autos en relación;

5.—Que es indudable que, pendiente el pronunciamiento de esta Corte sobre el recurso de casación, la acción penal pública está vigente, porque ella surge con el delito, persevera durante todo el curso del procedimiento en lo criminal y, con la salvedad de la prescripción, fenece o se agota con la sentencia ejecutoriada, carácter que reviste aquella que reúne los requisitos señalados en

el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia criminal, en virtud de lo preceptuado en el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal;

6.—Que la apreciación contenida en el fundamento anterior, es incontestable en presencia de lo que estatuye el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, según el cual "la sentencia de término condenatoria en proceso sobre crimen o simple delito no tiene la fuerza de cosa juzgada, mientras dura el plazo para formalizar el recurso de casación. Si se interpone este recurso, mientras penda su conocimiento, aquélla queda en suspenso";

7.—Que dicho cuerpo de leyes fija los trámites necesarios para la substanciación del recurso de casación, y ellos son, además del decreto "en relación", la inclusión de la causa en tabla y la vista del recurso;

8.—Que, por lo tanto, por el decreto que ordena traer los autos en relación, no termina el procedimiento en los recursos de casación, puesto que no deja la causa en estado de dictarse un pronunciamiento, sino que constituye el trámite inicial en la substanciación dispuesta por la ley;

FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PUBLICO

567

9.—Que en los juicios criminales en que se ejercita la acción pública, los órganos de la jurisdicción penal deben actuar en la prosecución de las causas sin que sea necesaria la gestión o actividad de las partes, al contrario de lo que ocurre en los juicios civiles, como es de verse, verbi-gracia, en el caso del artículo 50 del Código de Minería;

10.—Que el delito de falsificación de documento público pesquisado en estos autos, se perpetró el 21 de Abril de 1943, fecha en que se inscribió el nacimiento a que se refiere el documento de fojas 3. Desde ese día comenzó a correr la prescripción de la acción penal emanada del indicado delito: pero dicha prescripción se suspendió el 18 de Diciembre de 1944, fecha en que se inició este proceso en contra de Maria Luisa Contreras Silva y demás reos. El 2 de Diciembre de 1948 se trajeron los autos en relación y desde entonces, el juicio ha estado paralizado hasta el 9 de Julio de 1953, fecha de la providencia de fojas 185, o sea, durante un lapso superior a 3 años;

11.—Que debido a la indicada paralización, la prescripción que se encontraba suspendida continuó corriendo desde el 3 de Di-

ciembre de 1951, como si no se hubiese interrumpido, y como la primera intervención de las partes se ha producido el 9 de Julio de 1953, ya habían transcurrido diez años, dos meses y dieciocho días desde la perpetración del delito investigado, o sea, un término superior al plazo de diez años requerido para la prescripción de la acción penal; y, como consecuencia, para que se extinga la responsabilidad penal del reo; y en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 102 del Código Penal, procede declarar de oficio la mencionada prescripción;

12.—Que si bien es cierto que existe interés público en la persecución y castigo de delitos pesquisables de oficio, no lo es menos, también, que existe ese interés en el reconocimiento y declaración de la extinción de la responsabilidad penal del reo, lo que se comprueba no sólo por lo preceptuado en el artículo 102 del Código Penal, antes citado, sino que también por lo dispuesto en el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, que ordena al juez dictar un auto motivado para negarse a dar curso al juicio por delito de acción pública, cuando aparece que se encuentra extinguida la responsabilidad pe-

nal del inculpado, cualquiera que sea la forma en que se haya iniciado el proceso. Dicho interés público vinculado a la extinción de la responsabilidad penal, se manifiesta también durante toda la secuela de la causa, como lo demuestran los artículos 109, 408 N.º 5.º, 433 N.º 7.º, 434, inciso 2.º, 441 y 546 N.º 5.º del Código de Procedimiento Penal;

13.—Que el artículo 96 del Código Penal se refiere, en general, a la paralización de la prosecución del procedimiento por tres años, sin indicar los motivos que puedan originar dicha paralización, ni hacer distinciones ni excepciones al respecto. Por lo tanto, dentro del sentido natural y obvio de esa disposición, no es dable restringir su alcance a las causas que suspenden el procedimiento, según el Código del ramo, y que provocan las resoluciones judiciales consiguientes. Atribuir al precepto en estudio un sentido limitado, no sólo pugna con sus términos literales, sino que sería inconciliable con el principio "in dubio pro reo", en el supuesto de que ese precepto no fuera suficientemente claro;

14.—Que la prescripción de la acción penal está regida por las reglas que establece el Título V del Libro I del Código Penal, a

los que se remite el artículo 41 del Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, el precepto del citado artículo 96, en lo que concierne a la paralización del procedimiento, debe entenderse y aplicarse en sí mismo, sin subordinación a otras normas procesales, que han sido expresamente excluidas de la materia relacionada con la prescripción de la acción penal.

De acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 93 N.º 6.º, 94, 95, 96 y 102 del Código Penal; y 10, 41, 407 y 408 del Código de Procedimiento Penal, se declara prescrita la acción penal materia de este proceso y se sobresee definitivamente en la causa.

En mérito de lo resuelto, se declara que es inoficioso dictar un pronunciamiento en el recurso de casación en el fondo formalizado a fojas 176.

VOTO DISIDENTE.—Acordada con el voto en contra del Ministro señor Montero, quien fué de opinión que no procede declarar la prescripción de la acción penal en este proceso ni el sobreseimiento definitivo consiguiente, a virtud de los siguientes fundamentos:

FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PUBLICO

569

Que para los efectos de la paralización del proceso, debe tenerse presente, en el caso de autos, el lapso transcurrido entre el 2 de Diciembre de 1948, en que se dictó el decreto "en relación" de fojas 184, y el 10 de Junio de 1953 en que se publicó en el Diario Oficial la Ley 11.183 que hizo extensivo a lo penal la obligación de designar abogado patrocinante del recurso de casación, designación hecha en la causa en escrito de fojas 185, proveído el 9 de Julio de 1953.

Que la circunstancia de que durante el lapso aludido no hubiese figurado la causa en tabla, esto es, durante más de tres años, no importa una paralización del procedimiento en los términos exigidos por el artículo 96 del Código Penal, dado que, lógicamente, este precepto se ha referido a una paralización del proceso que emane de alguna causa legal, como sería el caso de un sobreseimiento temporal que suspende el procedimiento hasta que se presenten mejores datos de investigación o cese el inconveniente legal que haya detenido la prosecución del juicio.

No puede estimarse, entonces, que una mera dilación para que

figure la causa en tabla durante tres años, que puede provenir, ya de recargo de procesos que deben esperar un orden determinado, ya de negligencia no imputable al reo, produzca el efecto de paralizar el procedimiento en forma de conducir a una prescripción de la acción penal.

Anótese y devuélvase.

Publíquese.

Redacción del Abogado integrante, señor Ramón Contreras.

Pedro Silva F. — Gonzalo Brañas M. G. — Manuel Montero. — Ciro Salazar. — Rafael Moreno. — Marcos Silva B. — Ramón Contreras.

Pronunciada por la Excelentísima Corte, integrada por los señores Ministros en propiedad, don Pedro Silva Fernández, don Gonzalo Brañas Mac Grath, don Manuel Montero y don Ciro Salazar, y Abogados integrantes, don Rafael Moreno, don Marcos Silva Bascuñán y don Ramón Contreras. F. de la Barra, Secretario.